Resolución Directoral Nro. 001-2025-JUS/DGTAIPD

Lima, 13 de enero de 2025

EXPEDIENTE Nro. : 093-2020-JUS/DGTAIPD-PAS

ADMINISTRADO : **COLEGIO PARROQUIAL "SANTA MARÍA DE CERVELLÓ"**

MATERIAS : Consentimiento válido, deber de informar, graduación de la multa

VISTOS:

El documento del 6 de septiembre de 2022 (Hojas de Trámite Interno Nro. 345767-2022MSC y 346174-2022MSC), el cual contiene el recurso de apelación formulado por el Colegio Parroquial "Santa María de Cervelló" contra la Resolución Directoral Nro. 2990-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP del 12 de agosto de 2022; y, los demás actuados que obran en el Expediente Nro. 093-2020-JUS/DGTAIPD-PAS.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 10 de diciembre de 2019, mediante la Orden de Fiscalización Nro. 178-2019-JUS/DGTAIPD-DFI la Dirección de Fiscalización e Instrucción (en adelante la DFI) dispuso el inicio de acciones de fiscalización al Colegio Parroquial "Santa María de Cervelló"[1] (en adelante el Colegio o la administrada), a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones de la Ley Nro. 29733 - Ley de Protección de Datos Personales (en adelante la LPDP) y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nro. 003-2013-JUS (en adelante el Reglamento de la LPDP) en el tratamiento de datos personales. Mediante el Acta de Fiscalización Nro. 01-2019 se dejó constancia de los hallazgos encontrados y, adicionalmente, se solicitó al Colegio la remisión de información vinculada a la gestión de accesos, de privilegios y lo relativo a la verificación periódica de los privilegios, así como sustento de la obtención del consentimiento de los titulares de las imágenes empleadas en su sitio web.

[1] Persona jurídica identificada con RUC Nro. 20142080207 y actualmente denominada IEP SANTA MARIA DE CERVELLO

«Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda».

2. Por escrito del 27 de diciembre de 2019 (Hoja de Trámite Nro. 91276-2019MSC), el Colegio remitió información.

3. A través del Informe Técnico Nro. 047-2020-DFI-VARS del 19 de febrero de 2020, el Analista de Fiscalización en Seguridad de la Información de la DFI emitió sus conclusiones respecto de las medidas adoptadas por el Colegio con relación al tratamiento de datos personales.

4. Mediante el Informe de Fiscalización Nro. 103-2020-JUS/DGTAIPD-DFI-PCFC del 16 de junio de 2020, se remitió a la directora de la DFI el resultado de la fiscalización realizada al Colegio. En aquel se concluye que se han determinado preliminarmente las circunstancias que justifican el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra dicha administrada, relativas al presunto incumplimiento de lo establecido en la LPDP y su reglamento. El citado informe fue notificado al Colegio el 23 de julio de 2020 a través del Oficio Nro. 469-2020-JUS/DGTAIPD-DFI.

5. Mediante la Resolución Directoral Nro. 164-2021-JUS/DGTAIPD-DFI del 6 de agosto de 2021[2], la DFI inició un procedimiento administrativo sancionador contra el Colegio por la presunta comisión de los siguientes hechos infractores:

   (i) **Hecho imputado Nro. 1**: Habría difundido imágenes de personas en su sitio web (www.iepcervello.edu.pe) sin haber obtenido su consentimiento válido, conforme lo exige el artículo 13.5 de la LPDP y el artículo 12 del Reglamento de la LPDP. Este hecho configuraría la infracción grave tipificada en el literal b) del numeral 2 del artículo 132 de dicho Reglamento.

   (ii) **Hecho imputado Nro. 2**: Habría realizado el tratamiento de datos personales a través de soporte automatizado y no automatizado, así como mediante cámaras de videovigilancia, sin informar a los titulares de dichos datos sobre los factores detallados en el artículo 18 de la LPDP. Este hecho configuraría la infracción grave tipificada en el literal a) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.

   (iii) **Hecho Imputado Nro. 3**: No habría implementado las medidas de seguridad para el tratamiento de datos personales, configurándose la infracción grave tipificada en el literal c) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, en la medida de que:

   - no habría generado ni mantenido registros de interacción lógica, conforme lo establece el numeral 2 del artículo 39 del Reglamento de la LPDP; y,
   - no habría implementado las medidas de seguridad en torno al servidor de datos que almacena los datos personales de sus alumnos, según lo requerido en el primer párrafo del artículo 40 del Reglamento de la LPDP.

[2] Notificada el 24 de agosto de 2021 mediante la Cédula de Notificación Nro. 637-2021-JUS/DGTAIPD-DFI.

«Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda».

6. Por escrito del 15 de septiembre de 2021 (Hoja de Trámite Nro. 228634), el Colegio presentó sus descargos.

7. Mediante el Informe Técnico Nro. 257-2021-DFI-ORQR del 2 de noviembre de 2021, el Analista de Fiscalización en Seguridad de la Información de la DFI concluyó lo siguiente:

   (i) El Colegio no ha evidenciado que genera y/o mantiene registros de evidencias de interacción lógica correspondientes a las acciones relevantes realizadas por los usuarios en su sistema "SieWeb".

   (ii) El Colegio no ha evidenciado que cuenta con medidas de seguridad en torno a su servidor de datos.

8. Mediante el Informe Nro. 144-2021-JUS/DGTAIPD-DFI del 10 de noviembre de 2021, la DFI emitió el Informe Final de Instrucción dirigido a la Dirección de Protección de Datos Personales de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante la DPDP). En dicho informe remite los actuados a fin de que dicho órgano pueda resolver en primera instancia y, adicionalmente, recomendó lo siguiente:

   (i) Sancionar al Colegio con una multa de doce punto setenta y cinco (12.75) Unidades Impositivas Tributarias (en adelante UIT) por la comisión del Hecho imputado Nro. 1.
   (ii) Sancionar al Colegio con una multa de seis punto treinta y siete (6.37) UIT por la comisión del Hecho imputado Nro. 2.
   (iii) *Sancionar al Colegio con una multa de nueve punto setenta y cinco (9.75) UIT por la comisión del Hecho imputado Nro. 3*.

9. En la misma fecha, mediante la Resolución Directoral Nro. 240-2021-JUS/DGTAIPD-DFI, la DFI dio por concluidas las actuaciones instructivas correspondientes al procedimiento sancionador. Dichos documentos fueron notificados al Colegio el 17 de noviembre de 2021 a través de la Cédula de Notificación Nro. 877-2021-JUS/DGTAIPD-DFI.

10. Por escrito del 24 de noviembre de 2021 (Hoja de Trámite Nro. 315920-2021MSC), el Colegio formuló sus descargos al Informe Final de Instrucción.

11. Mediante la Resolución Directoral Nro. 2043-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP del 18 de mayo de 2022, la DPDP amplió el plazo de caducidad para resolver el procedimiento por tres meses adicionales, contado desde el 24 de mayo de 2022.

12. Mediante la Resolución Directoral Nro. 2990-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP del 12 de agosto de 2022[3], la DPDP resolvió lo siguiente:

[3] Notificada el 17 de agosto de 2022 mediante la Carta Nro. 1925-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP.

«Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda».

(i) Sancionar al Colegio con una multa de diez punto cincuenta (10.50) UIT por la comisión de la infracción grave tipificada en el literal b) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: "*Dar tratamiento a los datos personales sin el consentimiento libre, expreso, inequívoco, previo e informado del titular, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en la Ley Nº 29733 y su Reglamento"*

(ii) Sancionar al Colegio con una multa de cuatro punto doce UIT por la comisión de la infracción grave tipificada en el literal a) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *"No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales de acuerdo a lo establecido en el Título III de la Ley Nº 29733 y su Reglamento".*

(iii) Eximir de responsabilidad al Colegio por la comisión de la infracción grave tipificada en el literal c) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: "Realizar tratamiento de datos personales sensibles incumpliendo las medidas de seguridad establecidas en la normativa sobre la materia".

(iv) Imponer al Colegio, en calidad de medida correctiva, que en los documentos utilizados para informar el tratamiento de los datos personales relativos a alumnos [contrato de prestación de servicios educativos, "Información de Protección de Datos", Autorización del padre de familia / tutor / apoderado para el tratamiento de imágenes (fotografías) y videos (estudiantes) y el tratamiento de datos personales (estudiantes)", "Condiciones para el tratamiento de imágenes (fotografías), videos y datos personales (estudiantes y padres de familia)" y/o cualquier otro que vaya a utilizar a futuro]; y, en el documento dirigido a sus trabajadores ("Autorización del trabajador para el tratamiento de imágenes y videos, y el tratamiento de datos personales" y/o cualquier otro que vaya a utilizar a futuro), incluya indicaciones sobre el plazo de conservación acorde con las normas sectoriales y laborales vigentes. Así, debe remitir dichos documentos firmados por los titulares (los titulares de su patria potestad, en el caso de alumnos, y los trabajadores) o remitir el sustento de la recepción por parte de tales personas.

13. El 6 de septiembre de 2022 (Hojas de Trámite Interno Nro. 345767-2022MSC y 346174-2022MSC), el Colegio apeló la Resolución Directoral Nro. 2990-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP del 12 de agosto de 2022, principalmente bajo en los siguientes argumentos:

Sobre el presunto tratamiento de datos personales (imágenes) sin haber obtenido el consentimiento válido

(i) La administrada ha referido que en el Informe Final de Instrucción Nro. 144-2021-JUS/DGTAIPD-DFI habría concluido que los documentos presentados mediante descargos de fecha 15 de setiembre de 2021 cumpliría con la obtención del consentimiento libre, previo, expreso e inequívoco, por tanto, resulta contradictorio que la resolución impugnada haya resuelto lo contrario.

«Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda».

(ii) El literal f) del numeral 4 del Informe Final de Instrucción Nro. 144-2021-JUSIDGTAIPD-DFI señala que se habría enmendado su conducta de forma previa a la notificación de la Resolución Directoral N.º 164-2021-JUS/DGTAIPD-DFI, por lo que se debió aplicar el eximente de responsabilidad previsto en el artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley Nro. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante TUO de la Ley Nro. 27444).

(iii) Asimismo, el Informe Final de Instrucción Nro. 144-2021-JUSIDGTAIPD-DFI presentaría una contradicción al afirmar que se obtuvo el consentimiento adecuado para el tratamiento de datos personales, pero al mismo tiempo tipifica una infracción genérica sin precisar qué aspecto normativo fue incumplido. Esto vulneraría el principio de debida motivación y el derecho a la certeza de los administrados, según indicaría la sentencia del TC 04123-2011-PA-TC y los numerales 1.2 y 1.11 del artículo 4 del título preliminar de la LPAG.

Sobre el tratamiento de los datos personales de los alumnos sin haber brindado la información sobre el tratamiento señalada en el artículo 18 de la LPDP

(iv) En sus descargos del 14 de septiembre de 2021, la administrada alega que habría implementado la casilla en la cual se brinda la posibilidad al titular de los datos personales de autorizar o no el uso de los mismos. Asimismo, alega, que junto al formulario de proceso de matrícula 2022 acompaña el documento denominado *"Información de protección de datos del proceso de admisión 2022*", por lo que cumpliría con la obtención válida del consentimiento para el tratamiento de datos (libre, expreso e informado).

(v) Sobre el contrato de servicios educativos, alega que cumpliría con informar todas las condiciones del tratamiento de datos personales; y, que, se habría implementado una cláusula informativa sobre protección de datos personales, cumpliendo de esta manera el deber de informar en los términos del artículo 18 de la LPDP. Respecto del documento denominado "Declaración jurada de consentimiento de datos", que ha sido modificado de tal forma que también incluye dicha información.

(vi) Con relación a las cámaras de video vigilancia, señala, que se habría subsanado lo relativo a los carteles informativos cumpliendo con la Directiva Nro. 01-2020-JUS/OGTAIPD, sobre tratamiento de datos personales mediante sistemas de video vigilancia.

Sobre la imposición de la multa

(vii) Por tanto, solicita que la autoridad debió resolver en atención al principio de razonabilidad, su no reincidencia y la subsanación de las infracciones detectadas, más aún, considerando que las instituciones educativas habrían tenido que disminuir el monto de las pensiones educativas en un 50%.

«Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda».

II. COMPETENCIA

14. Según lo establecido en el inciso 20 artículo 33 de la LPDP, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales es la encargada de iniciar fiscalizaciones de oficio o por denuncia por presuntos actos contrarios a lo establecido en la Ley y en su reglamento, y de aplicar las sanciones administrativas correspondientes, sin perjuicio de las medidas cautelares o correctivas que establezca el reglamento.

15. Conforme lo dispuesto en el artículo 70 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo Nro. 013-2017-JUS, la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales ejerce la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales.

16. Asimismo, la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales es el órgano encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa los procedimientos iniciados por la Dirección de Protección de Datos Personales, conforme con lo establecido por el literal l) del artículo 71 del ROF del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

III. ADMISIBILIDAD

17. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificada la Resolución Directoral Nro. 2990-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP del 12 de agosto de 2022 y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218[4] y 220[5] del Texto Único Ordenado de la Ley Nro. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante TUO de la Ley Nro. 27444), por lo que es admitido a trámite.

IV. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

18. De acuerdo con los antecedentes expuestos, en el presente caso corresponde determinar lo siguiente:

---

4 **DECRETO SUPREMO Nro. 004-2019-JUS. TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY Nro. 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**
Artículo 218.- Recursos Administrativos
218.1 Los recursos administrativos son:
a) Recurso de reconsideración
b) Recurso de apelación
Solo en caso de que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.
218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

5 **DECRETO SUPREMO Nro. 004-2019-JUS. TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY Nro. 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**
Artículo 220.- Recurso de apelación
El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

«Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda».

(i) Si la administrada cumplió con la obligación legal de obtener el consentimiento válido, conforme a la normativa de protección de datos personales;

(ii) Si la administrada ha cumplido con brindar la información prevista en el artículo 18 de la LPDP; y,

(iii) Si la DPDP valoró las acciones realizadas por la administrada al momento de imponer las sanciones y consideró el principio de razonabilidad.

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

V.1 Determinar si la administrada cumplió con la obligación legal de obtener el consentimiento válido, conforme a la normativa de protección de datos personales

19. En su recurso de apelación, la administrada ha señalado que resulta contradictorio que la resolución impugnada señale que no ha cumplido con la obligación legal de obtener un consentimiento válido para el tratamiento de los datos personales (imágenes) en su sitio web, pese a que el Informe Final de Instrucción Nro. 144-2021-JUSIDGTAIPD-DFI concluyó que los documentos presentados por su empresa obrantes a fojas 229 a 236 del expediente sí cumplen con la obtención del consentimiento libre, previo, expreso e inequívoco. Además, a su criterio, el Informe Final de Instrucción Nro. 144-2021-JUSIDGTAIPD-DFI resuelve de forma genérica y amplia que ha incurrido en la infracción imputada, sin especificar qué extremo de la norma ha sido trasgredido.

20. La administrada también alegó que el literal f) del numeral 4 del Informe Final de Instrucción Nro. 144-2021-JUSIDGTAIPD-DFI señala que su empresa ha enmendado su conducta de forma previa a la notificación de la imputación de cargos (25 de agosto de 2021), por lo que se debería aplicar el eximente de responsabilidad previsto en el artículo 257 del TUO de la Ley Nro. 27444.

21. El artículo 5 y 13 de la LPDP delimitan legalmente los alcances del principio de consentimiento en el tratamiento de datos personales, señalando como una de sus características fundamentales que este sea informado:

> ***"Artículo 5. Principio de consentimiento***
> *Para el tratamiento de los datos personales debe mediar el consentimiento de su titular.*
>
> ***Artículo 13. Alcances sobre el tratamiento de datos personales***
> *(…)*
> *13.5 Los datos personales solo pueden ser objeto de tratamiento con consentimiento de su titular, salvo ley autoritativa al respecto. El consentimiento debe ser previo, informado, expreso e inequívoco*."

22. Por su parte el artículo 28 de la LPDP establece las obligaciones del titular y el encargado del tratamiento señalando lo siguiente:

«Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda».

> ***"Artículo 28. Obligaciones***
> *El titular y el encargado de tratamiento de datos personales, según sea el caso, tienen las siguientes obligaciones:*
> *Efectuar el tratamiento de datos personales, solo previo consentimiento informado, expreso e inequívoco del titular de los datos personales, salvo ley autoritativa, con excepción de los supuestos consignados en el artículo 14 de la presente Ley."*

23. En primer lugar, resulta pertinente indicar que la conducta infractora imputada a la administrada por la DFI en la Resolución Directoral Nro. 164-2021-JUS/DGTAIPD-DFI del 6 de agosto de 2021[6] es la siguiente:

N.°	HECHO IMPUTADO	PRESUNTA INFRACCIÓN	POSIBLE SANCIÓN
	La administrada estaría difundiendo imágenes de personas en su sitio web http://iepcervello.edu.pe/, sin obtener válidamente el consentimiento de sus titulares. Obligación establecida en el artículo 13°, numeral 13.5 de la LPDP y el artículo 12° del Reglamento de la LPDP.	Infracción **grave** tipificada en el literal b, numeral 2, del artículo 132° del RLPDP: *"Dar tratamiento a los datos personales sin el consentimiento libre, expreso, inequívoco, previo e informado del titular, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en la Ley N° 29733 y su Reglamento."*	De acuerdo al inciso 2, artículo 39 de la LPDP: *"Las infracciones graves son sancionadas con una multa mínima desde cinco unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT)".*

24. A mayor abundamiento, en el literal g de los fundamentos del hecho imputado 1 de la resolución de imputación de cargos (folios 200 y 201) el órgano instructor acoge las conclusiones indicadas en el Informe de Fiscalización Nro. 103-2020-JUS/DGTAIPD-DFI-PCFC del 16 de junio de 2020, a través del cual se verificó que el tratamiento de datos personales que realiza la administrada para finalidades no necesarias para la prestación del servicio no cuentan con el consentimiento libre, expreso e informado de los titulares de los datos personales.

25. Resulta claro en la resolución de imputación de cargos que, si el consentimiento obtenido del titular de los datos personales no es libre, expreso, inequívoco e informado, entonces, no se puede considerar como un consentimiento válido.

26. Inclusive, en la imputación de cargos (folio 198), la DFI describe cada una de las características del consentimiento conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 12 del Reglamento, siendo que, respecto a la obtención del consentimiento informado, este solo se cumple si al titular de los datos personales se le comunica de manera clara, expresa e indubitable, cuando menos, la siguiente información:

---

6 Notificada el 24 de agosto de 2021 mediante la Cédula de Notificación Nro. 637-2021-JUS/DGTAIPD-DFI.

«Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda».

> *a. La identidad y domicilio o dirección del titular del banco de datos personales o del responsable del tratamiento al que puede dirigirse para revocar el consentimiento o ejercer sus derechos.*
> *b. La finalidad o finalidades del tratamiento a las que sus datos serán sometidos.*
> *c. La identidad de los que son o pueden ser sus destinatarios, de ser el caso.*
> *d. La existencia del banco de datos personales en que se almacenarán, cuando corresponda.*
> *e. El carácter obligatorio o facultativo de sus respuestas al cuestionario que se le proponga, cuando sea el caso.*
> *f. Las consecuencias de proporcionar sus datos personales y de su negativa a hacerlo.*
> *g. En su caso, la transferencia nacional e internacional de datos que se efectúen.*

27. El consentimiento para el tratamiento de los datos personales que obtiene la administrada, solo es válido si, además de ser libre, expreso, inequívoco, cumple con la característica de ser informado, brindando a los apoderados o padres de los menores de edad, la información detallada en el párrafo precedente.

28. Así entonces, cualquier administrado puede inferir del propio texto legal –con un grado de certeza suficiente– la acción prohibida: "tratamiento sin consentimiento válido por no reunir las características de previo, informado, expreso e inequívoco", pues al constituir una obligación del titular del banco de datos personales, el contar con el consentimiento del titular del dato personal, el incumplimiento de la característica de informado tiene como consecuencia una sanción administrativa por la falta de un consentimiento válido. Por lo tanto, el argumento de la administrada respecto a que se tipifica o imputa una infracción genérica carece de sustento, debiendo descartarse este argumento.

29. Por otra parte, respecto a una supuesta contradicción entre el Informe Final de Instrucción y la resolución de sanción, se debe indicar que los procedimientos administrativos sancionadores seguidos se caracterizan por la separación entre la autoridad instructora del procedimiento y la autoridad sancionadora o resolutora, siendo que el acto administrativo que pone fin al procedimiento administrativo es aquel emitido por la autoridad sancionadora o resolutora, en este caso, con la emisión del pronunciamiento de la DPDP.

30. Ahora bien, durante la instrucción del procedimiento administrativo sancionador el órgano instructor (en este caso la DFI) emite un informe final de instrucción. Este documento contiene un juicio de valor sobre los hechos suscitados e incluye, de manera motivada, las conductas que considere que califiquen como infracción, la norma que tipifica la sanción, la sanción que se propone o, de ser el caso, la inexistencia de una infracción. Posteriormente, el órgano competente (en este caso la DPDP) asume la decisión de aplicar la sanción pudiendo disponer de otras actuaciones complementarias para resolver el procedimiento administrativo sancionador en concordancia con lo establecido en el inciso 5 artículo 235 de LPAG[7].

[7] **Artículo 235. Procedimiento sancionador**
Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:
5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción.

«Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda».

31. Por tanto, el contenido de un informe final de instrucción no constituye *per se* el documento que determina la atribución o exclusión de responsabilidad de un administrado respecto de la comisión de un hecho infractor, pues es únicamente un instrumento que podrá ser tomado en cuenta o no por la autoridad resolutora (DPDP) a efectos de emitir el acto administrativo definitivo que pone fin a la instancia.

32. Por tal motivo, la resolución que emita una autoridad sancionadora o resolutora, puede apartarse de las recomendaciones del informe final de instrucción o incluso cuestionar los hechos expuestos y su valoración, haciendo una evaluación diferente, teniendo en cuenta la su naturaleza no vinculante de dicho informe, y sin que ello conlleve una vulneración de la predictibilidad o de la expectativa legítima del administrado, la cual no encuentra asidero en la normativa referida al procedimiento administrativo.

33. Así entonces, el hecho que la autoridad resolutora se aparte de las conclusiones y recomendaciones expuestos por la autoridad instructora, efectúe una distinta evaluación de los hechos comprobados o inclusive cuestione estos hechos no implica por sí misma una vulneración al debido procedimiento o al principio de verdad material, tal como alega la administrada, por lo cual, también debe descartarse este argumento.

34. Sin perjuicio de ello, dado que el Colegio ha cuestionado algunos puntos del Informe Final de Instrucción Nro. 144-2021-JUSIDGTAIPD-DFI, se procederá a realizar un análisis de tal documento a fin de responder los cuestionados formulados.

35. Con relación al argumento relativo a que resultaría contradictorio que la resolución impugnada señale que no ha cumplido con la obligación legal de obtener un consentimiento válido para el tratamiento de los datos personales (imágenes) pese a que el Informe Final de Instrucción Nro. 144-2021-JUSIDGTAIPD-DFI concluye que de los documentos aportados sí cumpliría con lo requerido en el inciso 13.5 del artículo 13 de la LPDP y el artículo 12 de RLPDP, se debe tener en cuenta lo señalado en el citado informe (folios 309 al 311):

> *"d) Al respecto, revisados los documentos presentados por la administrada (f. 229 a 236), se observa que corresponden a una cláusula de consentimiento para la difusión de la imagen de dos menores de edad, en los cuales se otorga la libertad a los representantes legales (padres de familia o apoderado) para que consienta o no el tratamiento de las imágenes de los menores de edad, con lo cual se cumple con la característica del consentimiento Libre; asimismo, se observa que el consentimiento solicitado cumple con la característica de ser previo, expreso e inequívoco, de conformidad con el artículo 12º numeral 1, 2 y 3 del Reglamento de la LPDP.*

La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideran probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda.
Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento (…).

«Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda».

e) Sin embargo, en las autorizaciones presentadas (f. 229 a 236), no se cumple con recabar el consentimiento informado conforme lo exige el numeral 4 del artículo 12º del Reglamento de la LPDP, en la medida que no proporciona la siguiente información:

- *La existencia del banco de datos personales en el que se almacenarán los datos (denominación del banco de datos personales, y de ser posible, el código de inscripción en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales), y,*
- *El tiempo de conservación de los datos personales."*

f) Asimismo, es pertinente señalar que, si bien figura en las referidas autorizaciones que han sido suscritas por los interesados en el mes de marzo de 2021; no obstante, son documentos privados que no revisten la formalidad de un documento de fecha cierta conforme lo exige el artículo 245º del TUO del Código Procesal Civil, pues no se advierte la presentación del documento ante funcionario público o ante notario público para que certifique la fecha o legalice las firmas. En consecuencia, las acciones parciales serán tomadas como una enmienda posterior al inicio del presente procedimiento sancionador.

g) Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo precedente, la administrada ha presentado un documento informativo denominado "Condiciones para el tratamiento de imágenes (fotografías), videos y datos personales (estudiantes y padres de familia)" (f. 247 a 248). Evaluado el texto del citado documento informativo, esta Dirección observa que, se trata de un documento que cumple con proporcionar toda la información requerida por el numeral 4 del artículo 12º del Reglamento de la LPDP y artículo 18º de la LPDP; sin embargo, no tiene fecha ni firma del titular de los datos personales que demuestre que efectivamente ha sido implementado por la administrada.

(Subrayado nuestro)

36. En virtud de ello, de la revisión de los documentos proporcionados por la administrada en sus descargos (obrante a folios 229 a 236), la DFI concluyó que esta realizó acciones correctivas y que la cláusula de consentimiento para la difusión de la imagen de dos menores de edad cumple con lo requerido en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 12 del Reglamento de la LPDP; sin embargo no cumple con lo establecido en el numeral 4 del artículo 12º del Reglamento de la LPDP, es decir, con la obtención de un consentimiento informado, debido a que no informó sobre la identificación del banco de datos donde se almacenaran los datos personales, pues solo se menciona genéricamente un banco de datos personales de su titularidad y tampoco cumple con indicar el tiempo de conservación de dichos datos.

37. Como se puede observar, contrariamente a lo señalado por la administrada en apelación, el Informe Final de Instrucción Nro. 144-2021-JUSIDGTAIPD-DFI confirma claramente la responsabilidad de la administrada; y, si bien realizó acciones correctivas para obtener el consentimiento previo, expreso e inequívoco, no cumplió con obtener un consentimiento informado conforme numeral 4 del artículo 12 del Reglamento de la LPDP. Por lo tanto, es responsable por realizar tratamiento de datos personales sin obtener el consentimiento válido y las acciones correctivas realizadas solo pueden considerarse como acciones de enmienda parcial posterior al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

«Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda».

38. Precisamente, en el Informe Final de Instrucción Nro. 144-2021-JUSIDGTAIPD-DFI califica la conducta de la administrada como un incumplimiento de la obligación de "*dar tratamiento a los datos personales sin el consentimiento libre, expreso, inequívoco, previo e informado del titular (…)",* incurriendo en la infracción grave tipificada en el literal b) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, tal como se observa a continuación:

> *"h) Por las consideraciones antes expuestas, la Dirección de Fiscalización e Instrucción determina que en el presente caso se ha configurado la infracción grave tipificada en el literal b, numeral 2, del artículo 132° del RLPDP: "Dar tratamiento a los datos personales sin el consentimiento libre, expreso, inequívoco, previo e informado del titular, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en la Ley N.º 29733 y su Reglamento."*

39. De igual manera, la DPDP reafirma lo concluido por la DFI, puesto que en los fundamentos 59 al 60 señala que la administrada no cumple lo requerido en el numeral 4 del artículo 12º del Reglamento de la LPDP; es decir, obtener un consentimiento informado, toda vez que:

> *70. No obstante, se aprecia que dicha nueva versión de la Declaración, no contiene toda la información requerida en el artículo 12 del Reglamento de la LPDP, careciendo específicamente de los siguientes factores:*
>
> *• Identificación del banco de datos personales donde se custodian los datos personales, pues solo se menciona genéricamente un banco de datos personales de su titularidad ("Se encontrarán almacenados en un Banco de Datos Personales a cargo del responsable del Banco de Datos Personales de EL COLEGIO"), sin especificaciones.*
> *• No hace mención a un plazo de tratamiento.*
>
> *71. Dicha circunstancia hace insuficiente que la enmienda efectuada pueda conducir a una exención de responsabilidad como solicita la administrada en su escrito del 24 de noviembre de 2022, aún en el caso de que esta se haya efectuado antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, pues la configuración del supuesto del literal f) del numeral 1 del artículo 257 de la LPAG requiere de la subsanación, de una corrección total, perfeccionada del hecho infractor, lo cual no sucede en el presente caso.*

40. Por tanto, lo señalado por el Colegio en su recurso de apelación referido a que el Informe Final de Instrucción Nro. 144-2021-JUSIDGTAIPD-DFI resuelve de forma genérica y amplia que ha incurrido en la infracción imputada, sin especificar qué extremo de la norma ha sido trasgredido, carece de sustento; puesto que la DFI sí preciso la administrada ha incumplido el artículo 12 del Reglamento de LPDP, el cual incluye la característica del consentimiento informado, detallando la información de la cual carecen los documentos presentados por la administrada.

41. Por otra parte, con relación al alegato referido a que el literal f) del numeral 4 del Informe Final de Instrucción Nro. 144-2021-JUSIDGTAIPD-DFI que señala que la administrada ha enmendado su conducta de forma previa a la notificación de la imputación de cargos (25 de agosto de 2021), por lo que se debió aplicar el eximente

«Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda».

de responsabilidad previsto en el artículo 257 del TUO de la LPAG, resulta también erróneo toda vez que la DFI en el citado informe precisa lo siguiente:

> ***"4) Análisis de la alegación de la administrada.***
> ***(…)***
> *f) Asimismo, es pertinente señalar que, si bien figura en las referidas autorizaciones que han sido suscritas por los interesados en el mes de marzo de 2021; no obstante, son documentos privados que no revisten la formalidad de un documento de fecha cierta conforme lo exige el artículo 245º del TUO del Código Procesal Civil, pues no se advierte la presentación del documento ante funcionario público o ante notario público para que certifique la fecha o legalice las firmas. En consecuencia, las acciones parciales serán tomadas como una enmienda posterior al inicio del presente procedimiento sancionador*

42. Por lo tanto, contrariamente a lo señalado por la administrada, la DFI consideró las acciones de la administrada como acciones de enmienda posteriores al inicio del procedimiento sancionador. Inclusive, a mayor abundamiento, la DPDP en su pronunciamiento precisó lo siguiente:

> ***RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nro. 2990-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP***
> *"(…)*
>
> *70. No obstante, se aprecia que dicha nueva versión de la Declaración, no contiene toda la información requerida en el artículo 12 del Reglamento de la LPDP, careciendo específicamente de los siguientes factores:*
> *• Identificación del banco de datos personales donde se custodian los datos personales, pues solo se menciona genéricamente un banco de datos personales de su titularidad ("Se encontrarán almacenados en un Banco de Datos Personales a cargo del responsable del Banco de Datos Personales de EL COLEGIO"), sin especificaciones.*
> *• No hace mención a un plazo de tratamiento.*
>
> *71. Dicha circunstancia hace insuficiente que la enmienda efectuada pueda conducir a una exención de responsabilidad como solicita la administrada en su escrito del 24 de noviembre de 2022, aún en el caso de que esta se haya efectuado antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, pues la configuración del supuesto del literal f) del numeral 1 del artículo 257 de la LPAG requiere de la subsanación, de una corrección total, perfeccionada del hecho infractor, lo cual no sucede en el presente caso.*
>
> *72. Ahora bien, el 12 de mayo de 2022, personal de esta entidad verificó que en el sitio web de la administrada, se habían retirado las imágenes de personas detectadas durante la etapa de fiscalización, permaneciendo únicamente las imágenes halladas por la DFI.*
>
> *73. Sobre dichas imágenes, es necesario señalar que se comprobó que las mismas provienen del banco de imágenes "Shutterstock", con lo que puede considerarse que la administrada cesó con la difusión de las imágenes de sus alumnos a través de su sitio web, que carecía de un consentimiento válido.*
>
> *74. Toda vez que dicho cambio fue efectuado de forma posterior al inicio del presente procedimiento sancionador, debe tomarse como una acción de enmienda perfecta, que permite la atenuación de la responsabilidad de la administrada, en aplicación del artículo 126 del Reglamento de la LPDP. (…)"*

«Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda».

43. Como se puede observar, la DPDP señaló que, pese a que el documento aportado en calidad de medio probatorio de la presunta subsanación de su conducta de forma previa a la notificación de la imputación de cargos constaba de una fecha anterior al inicio del procedimiento administrativo sancionador, lo cierto es que no contenía toda la información requerida por el artículo 12 del Reglamento de la LPDP que evidencie el cumplimiento del deber de obtener un consentimiento válido.

44. Asimismo, si bien la administrada realizó acciones correctivas estas se consideran realizadas de forma posterior al inicio del procedimiento administrativo sancionador, tanto por la DFI como por la DPDP, por lo que solo pueden considerarse como circunstancias atenuantes de la responsabilidad.

45. Por tanto, esta Dirección coincide con lo resuelto por la DPDP respecto a que la eximente de responsabilidad no resultaba aplicable al caso particular, pues no se acreditó una subsanación íntegra y completa de la conducta infractora de forma previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

46. En atención de lo antes señalado, **no corresponde amparar** lo alegado en apelación por el Colegio sobre este extremo de la resolución impugnada.

V.2 Si la administrada ha cumplido con brindar la información prevista en el artículo 18 de la LPDP

47. El derecho de información[8] que tiene toda persona natural sobre el tratamiento de sus datos presupone un correlativo deber por parte de quien realiza tratamiento de dichos datos, por lo que el artículo 18 debe entenderse como derecho - deber de información en materia de protección de datos personales.

48. El titular de los datos personales tiene derecho a ser informado, de manera previa a la recopilación, en forma detallada, sencilla, expresa e inequívoca acerca de diversos aspectos del tratamiento a realizar sobre los datos personales. Asimismo, la información como deber, se traduce en la obligación que tiene el titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento de datos personales de poner a disposición del titular de los datos personales toda la información relevante respecto al tratamiento de sus datos personales. Esta información, como derecho, implica que los titulares de los datos personales puedan tomar decisiones en las que expresen indubitablemente su voluntad respecto del tratamiento de sus datos personales.

49. En el caso del derecho a la información, la sola recopilación de datos personales sin haber cumplido con informar previamente sobre lo señalado en el mencionado artículo de la LPDP, vulnera el bien jurídico protegido, al implicar un impedimento u obstaculización para el ejercicio del derecho de información, perjudicial para el titular

[8] Un derecho que expresa la tendencia natural del hombre hacia el conocimiento. El ser humano está abierto a la aprehensión conceptual del entorno para reflexionar y hacer juicios y raciocinios sobre la realidad. Es en virtud de esta tendencia que a toda persona se le debe la información de la verdad, como exigencia de su ser personal. [LOPEZ, Rogelio y LEAL José Luis. (2018). El derecho a la información y datos personales en México. Una visión comparada con el Sistema Interamericano y europeo de derechos humanos (p.31).]

«Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda».

por impedirle conocer cómo se van a utilizar sus datos personales y tener control sobre los mismos; con lo que se subsume en la tipificación mencionada.

Sobre el tratamiento de datos personales en soporte automatizado y no automatizado sin informar lo requerido en el artículo 18 de la LPDP

50. La administrada, en su recurso de apelación, indica que en sus descargos informó que había implementado la casilla en la cual se brinda la posibilidad al titular de datos personales de autorizar o no el uso de sus datos. Asimismo, que, junto al formulario de proceso de matrícula 2022 acompaña el documento denominado *"Información de protección de datos del proceso de admisión 2022*", por lo que cumpliría con la obtención válida del consentimiento para el tratamiento de datos (libre, expreso e informado).

51. Asimismo, sobre el contrato de servicios educativos cumpliría con informar todas las condiciones del tratamiento de datos personales y se habría implementado una cláusula informativa sobre protección de datos personales, cumpliendo de esta manera el deber de informar en los términos del artículo 18 de la LPDP; y, respecto del documento denominado "Declaración jurada de consentimiento de datos", ha sido modificado de tal forma que también incluye dicha información.

52. En el fundamento 87 de la resolución impugnada la DPDP, de acuerdo a los actuados de fiscalización, concluye que la administrada ha realizado tratamiento de datos de soporte no automatizado de los siguientes documentos:

- Ficha de inscripción.
- El contrato de prestación de servicios educativos.
- Declaración.
- Ficha de derivación psicológica.
- Examen de hemoglobina.
- Carnet de vacunación.

53. Asimismo, en los fundamentos 88 y 89 precisa que tales datos personales son recogidos en el "Sistema de Matrícula", directamente, en forma presencial, en entrevistas efectuadas por el personal de Secretaría de la administrada; por lo cual, ha realizado el tratamiento de datos personales de los apoderados y alumnos de manera directa a través de los documentos impresos, como de manera simultánea a través de sus sistemas, aspecto que no ha sido contradicho por la administrada en su recurso de apelación.

54. Ahora bien, respecto al "contrato de servicios educativos" así como la "Declaración jurada de consentimiento de datos", la DFI a través del Informe de Fiscalización Nro. 103-2020-JUS/DGTAIPD-DFI-PCFC del 16 de junio de 2020, se estableció que dichos documentos carecían de información sobre lo siguiente:

- La identidad de destinatarios, en casos de transferencia de datos personales.

«Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda».

- Existencia e identificación (denominación) de los bancos de datos personales en los que se almacenará los datos personales en cada caso.
- Tiempo de conservación de los datos personales.
- Consecuencias de no brindar dichos datos, en el caso del tratamiento de la información de los trabajadores

55. Posteriormente a la notificación sobre el Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador, la administrada presento su escrito el 15 de setiembre de 2021 informado sobre las acciones correctivas realizadas.

56. Al respecto, si bien se aprecia que efectivamente habría implementado la casilla en la cual se brinda la posibilidad al titular de datos personal autorizar o no el uso de sus datos, se debe tener en cuenta que, en el segundo hecho imputado no se refiere sobre la obtención del consentimiento para el tratamiento de los datos personales de los usuarios, sino respecto a que si esta ha cumplido con su obligación de informarles lo requerido en el artículo 18 de la LPDP sobre el tratamiento que se realizará sobre su información personal, independientemente si el usuario decide o no hacer aceptar los casilleros implementados por la administrada.

57. Asimismo, se advierte que la DFI a través del Informe Final de Instrucción N.º 144-2021-JUS/DGTAIPD-DFI, de fecha 10 de noviembre de 2021 (folios 319 a 329), revisó los formatos que la administrada indicó que utilizaba en sus descargos verificando que esta, a pesar de implementar casillas con una cláusula de consentimiento para el tratamiento de los datos personales, no informa las condiciones para el tratamiento de los datos personales requeridas por el artículo 18° de la LPDP. Y con respecto a la Ficha económica 2022 (f. 242), no se publica ningún texto relativo a la política de privacidad.

58. Así entonces, el solo hecho que la administrada brinde a los usuarios la opción de dar consentimiento al tratamiento de sus datos, no implica que ha satisfecho su obligación de informar todas las características establecidas en el artículo 18 de la LPDP; menos aun cuando no ha presentado argumentos que desvirtúen lo determinado en el Informe Final de Instrucción N.º 144-2021-JUS/DGTAIPD-DFI, de fecha 10 de noviembre de 2021.

59. Por otra parte, la administrada señala que realizó la actualización de los documentos denominados *"Información de protección de datos del proceso de admisión 2022*", y del documento denominado "Declaración jurada de consentimiento de datos", por lo cual alega que cumplió con la obtención válida del consentimiento para el tratamiento de datos (libre, expreso e informado) de alumnos y trabajadores, respectivamente.

60. Al respecto, se aprecia que la DPDP sí valoro los documentos presentados por la administrada, conforme se aprecia a continuación:

> *"94. Así también, se hizo referencia al empleo del documento "Información de Protección de Datos del Proceso de Admisión 2022", como complemento informativo a firmar por los responsables de los alumnos*.

«Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda».

95. El análisis de dicho documento se realiza conjuntamente con la "Autorización del padre de familia / tutor / apoderado para el tratamiento de imágenes (fotografías) y videos (estudiantes) y el tratamiento de datos personales (estudiantes)" y con el documento informativo denominado "Condiciones para el tratamiento de imágenes (fotografías), videos y datos personales (estudiantes y padres de familia)".

96. Al efectuar dicho análisis, se verifica que la administrada cumple con informar sobre las transferencias de los datos personales de sus alumnos y la identidad de sus destinatarios, entre los que figuran los titulares del sistema "SieWeb", la existencia del banco de datos personales denominado "Alumnos" y su código de inscripción, indicándose como condición de cese del tratamiento, la extinción del vínculo contractual o la solicitud de cancelación.

97. Esta Dirección considera necesario instruir a la administrada respecto del derecho de cancelación que, de acuerdo con el artículo 67 del Reglamento de la LPDP opera cuando los datos personales hayan dejado de ser necesarios o pertinentes para la finalidad para la cual hayan sido recopilados, lo cual se configura en este caso con la extinción del mencionado vínculo contractual; por ello, mencionar ambas condiciones podría dar a entender que la solicitud de cancelación puede darse con el contrato aún vigente, cuando eso no podría suceder con los datos personales necesarios para su ejecución.

98. Asimismo, debe recordarse el segundo párrafo de dicho artículo reglamentario, que establece que la supresión de los datos personales como objeto de la solicitud de cancelación, se realizará sobre una parte de los datos personales del alumno y no sobre información que requiere conservarse para la emisión de certificados de estudios u otra información académica que pueda solicitarse posteriormente.

99. En lo concerniente a los datos personales de los trabajadores, en sus descargos, la administrada presentó el documento denominado "Autorización del trabajador para el tratamiento de imágenes y videos, y el tratamiento de datos personales", en cuya lectura se aprecia que si bien se informa sobre destinatarios como el Ministerio de Educación y las organizaciones de padres de familia, se menciona una categoría denominada "Seguros", sin que se señale o incluya un enlace donde se puede encontrar la identificación de las empresas o de la entidad de seguridad social, como se requiere en el punto 4.5 de la Guía práctica para la observancia del "Deber de Informar.

100. Asimismo, se aprecia en dicho documento la omisión de informar acerca del plazo de conservación de los datos personales de los trabajadores.

101. En consecuencia, debe entenderse que la administrada efectuó una enmienda parcial en este extremo de la imputación, estando pendiente la corrección de los documentos examinados y comprobar su efectiva difusión.

61. Por otra parte, en el Informe Final de Instrucción Nro. 144-2021-JUSIDGTAIPD-DFI (folio 320), la DFI verificó que, si bien se presentaron los citados documentos con los cambios efectuados, no se comprobó su efectiva difusión, conforme se aprecia a continuación:

"(…)
e) Sin perjuicio de lo expuesto, en sus descargos la administrada manifiesta que junto con los formularios de proceso de matrícula 2022, acompaña el documento denominado

«Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda».

> *"Información de protección de datos del proceso de admisión 2022" (f. 244 a 246) Evaluado el citado documento, esta Dirección observa que contiene la cláusula informativa para el tratamiento de los datos personales; sin embargo, se observa que este documento será implementado en el año escolar 2022, lo cual significa que la administrada aún no hace entrega de la política de privacidad a los titulares de los datos personales pues el documento presentado se encuentra sin firma que evidencie que haya sido entregado (…)*
> *f) Asimismo, cabe indicar que la administrada ha presentado el documento denominado "Condiciones para el tratamiento de imágenes (fotografías), videos y datos personales (estudiantes y padres de familia)" (f. 247 a 248). Evaluado el texto del citado documento, esta Dirección observa que, se trata de un documento que cumple con proporcionar toda la información requerida por el numeral 4 del artículo 12º del Reglamento de la LPDP y artículo 18º de la LPDP; sin embargo, no tiene fecha ni firma del titular de los datos personales que demuestre que efectivamente ha sido implementado por la administrada. Por lo que, las acciones realizadas por la administrada serán tomadas como una enmienda parcial para efectos del cálculo de la multa."*

62. Así entonces, respecto a los documentos proporcionados por la administrada para corregir su conducta, se desprende que, si bien acreditó la realización de acciones correctivas para cumplir con lo dispuesto en el artículo 18 de la LPDP, no cumplió con subsanar de forma completa el incumplimiento, pues en la fórmula utilizada genera interpretaciones erróneas sobre el ejercicio del derecho de cancelación en el tratamiento de datos personales de los alumnos.

63. Por otra parte, respecto al tratamiento de datos personales de los trabajadores, los documentos presentados no cumplen con todo lo dispuesto en el artículo 18 de la LPDP toda vez que no informa acerca del plazo de conservación de los datos personales de los trabajadores e incluye como destinatario una categoría denominada "seguros", en este no se señala de forma expresa (o se incluye un enlace) donde se identifique a las empresas o de la entidad de seguridad social destinataria de los datos personales de los trabajadores.

64. Por tanto, debe entenderse que la administrada efectuó una enmienda parcial en este extremo de la imputación, estando pendiente la corrección de los documentos examinados y comprobar su efectiva difusión

Sobre el tratamiento de datos personales a través de cámaras de videovigilancia sin informar lo requerido en el artículo 18 de la LPDP

65. La administrada en su apelación ha referido que se habría subsanado lo relativo a los carteles informativos cumpliendo con la Directiva Nro. 01-2020-JUS/OGTAIPD, sobre tratamiento de datos personales mediante sistemas de videovigilancia, lo mismo que habría sido considerado en el Informe Final de Instrucción.

66. Al respecto, en la resolución impugnada la DPDP señaló lo siguiente:

> *102. Durante la fiscalización, se verificó que la administrada tenía instalado en su establecimiento un sistema de videovigilancia con veinticuatro cámaras, cuyas grabaciones son almacenadas hasta por una en un sistema "Smart PSS", advirtiéndose que en los*

«Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda».

ambientes donde se encontraban las cámaras, no se hallaban carteles de información sobre el uso de estas, siendo esto consignado en el Informe de Fiscalización N° 103-2020-JUS/DGTAIPD-DFI-PCFC.
103. Cabe señalar que, durante el plazo de fiscalización, entró en vigencia la Directiva N° 01-2020-JUS/DGTAIPD "Tratamiento de datos personales mediante sistemas de videovigilancia" (en adelante, la Directiva), emitida el 10 de enero de 2020, por medio de la Resolución Directoral N° 02-2020-JUS/DGTAIPD, siendo exigible la implementación de sus disposiciones, a fin de subsanar la observación formulada
104. Habiendo sido notificada con la Resolución Directoral N° 164-2021- JUS/DGTAIPD-DFI, la administrada en sus descargos, señaló haber implementado los carteles informativos respecto del tratamiento de datos personales con su sistema de videovigilancia, en los cuales se puede apreciar el siguiente texto:
"ZONA VIDEOVIGILADA
LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES - Ley N° 29733
(…)
RESPONSABLE
C.E.P.P. "SANTA MARÍA DE CERVELLÓ"
PUEDE EJERCITAR SUS DERECHOS DE PROTECCIÓN
DE DATOS ANTE:
Dirección: Avenida Pacífico N° 800 Nuevo Chimbote Ancash
Email: cervello@iepcervello.edu.pe
Procedimiento: Presentar Formulario ARCO (Acceso, Rectificación, Cancelación
y oposición). Este documento se encuentra en la institución o se puede descargar
desde la siguiente dirección: (…)
MAS INFORMACIÓN SOBRE EL TRATAMIENTO DE SUS DATOS PERSONALES
Finalidad: Monitoreo de las instalaciones para dar seguridad a los trabajadores de la institución y estudiantes.
El plazo de conservación de los videos es de 30 días
Base jurídica: Interés legítimo del responsable (…)"
105. En los mencionados carteles, en efecto, se presenta a la administrada como responsable del tratamiento, los medios a través de los cuales el titular de las imágenes captadas puede ejercer sus derechos, el plazo de conservación y la finalidad de dicho tratamiento.
106. Es pertinente señalar que con dicha información, se satisface lo requerido en los puntos 6.11 y 6.12 de la Directiva46, por lo que en este extremo de la imputación, la enmienda debe tenerse por completa, no siendo necesario imponer medidas correctivas.
107. Por consiguiente, se aprecia la responsabilidad de la administrada, incurriendo esta en la infracción grave tipificada en el literal a) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, la cual será atenuada por lo desarrollado en los considerandos anteriores, de acuerdo con el artículo 126 de dicho reglamento."

67. Al respecto, se advierte que la DPDP sí evaluó los medios probatorios proporcionados por la administrada luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador para subsanar su conducta, determinando que la administrada realizó las acciones de enmienda en el extremo del tratamiento de datos personales a través de cámaras de videovigilancia.

«Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda».

68. Ahora bien, se debe tener presente que si bien la administrada subsanó su conducta de informar lo establecido en el artículo 18 de la LPDP respecto al tratamiento de datos mediante las cámaras de videovigilancia, conforme a los fundamentos señalados de forma precedente, no cumplió con subsanar en su totalidad su obligación de informar lo requerido en el artículo 18 de la LPDP respecto al tratamiento de datos personales a través de soporte automatizado y no automatizado. Debido a ello, al determinar la sanción la DPDP ha considerado pertinente evaluar esta subsanación del incumplimiento del artículo 18 de la LPDP, como una enmienda parcial, conforme se detallará en el siguiente punto controvertido.

69. Por tales razones, **no corresponde amparar** lo alegado en apelación por el Colegio sobre este extremo de la resolución impugnada.

V.3 Si la DPDP valoró las acciones realizadas por la administrada al momento de imponer las sanciones y consideró el principio de razonabilidad

70. La administrada indicó que sobre la imposición de la multa que la DPDP debió considerar la no reincidencia y la subsanación de las infracciones en conformidad con el principio de razonabilidad, incluido los artículos 125 y 126 del Reglamento de la LPDP[9]; asimismo refiere que debía tenerse en consideración que la administrada ha tenido que disminuir el monto de las pensiones educativas en 50%.

71. Sobre el particular, el principio de razonabilidad constituye un límite a la potestad sancionadora de la administración que garantiza que la medida impuesta guarde correspondencia con los hechos y su gravedad, lo que implica que la administración, luego de que haya comprobado objetivamente la comisión de la falta imputada, deba elegir la sanción a imponer valorando factores atenuantes y/o agravantes establecidas en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, así como los artículos 125 y 126 del Reglamento de la LPDP, entre otras que regule la normativa aplicable.

72. Precisamente, en el marco de la normativa especial de protección de datos personales se advierte que la DPDP aplicó la Metodología para el cálculo de multas en materia de Protección de Datos Personales (en adelante, la **Metodología**), aprobada mediante Resolución Ministerial N.º 326-2020-JUS de 23 de diciembre de 2020, disponiendo en su artículo 3 que entraba en vigencia a los 30 días calendario contados a partir del día siguiente de su publicación, fecha en la cual fue de aplicación a todos los

[9] **Reglamento de la Ley N.° 29733**
Artículo 125.- Graduación del monto de la sanción administrativa de multa.
Para graduar la sanción a imponerse debe observarse el principio de razonabilidad de la potestad sancionadora reconocido en el numeral 3 del artículo 230 de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, así como la condición de sancionado reincidente y la conducta procedimental del infractor.
En caso de que las infracciones continúen, luego de haber sido sancionado, debe imponerse una sanción mayor a la previamente impuesta conforme a los términos establecidos en el numeral 7 del artículo 230 de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 126.- Atenuantes.
La colaboración con las acciones de la autoridad y el reconocimiento espontáneo de las infracciones acompañado de acciones de enmienda se considerarán atenuantes. Atendiendo a la oportunidad del reconocimiento y a las fórmulas de enmienda, la atenuación permitirá incluso la reducción motivada de la sanción por debajo del rango previsto en la Ley.

«Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda».

procedimientos sancionadores de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, incluyendo aquellos que se encuentren en trámite.

73. Dicha metodología, tiene como finalidad: (i) Brindar a los administrados pautas y criterios uniformes, predecibles y objetivos que le permitan tomar conocimiento de cómo se calculan las multas por la comisión de infracciones a la normativa de protección de datos personales y así garantizar el principio de predictibilidad o de confianza legítima previsto en la normativa administrativa actual; (ii) Asegurar que la labor de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales se realice con arreglo al principio de razonabilidad que rige el procedimiento sancionador; (iii) Desincentivar la comisión de infracciones a la normativa de protección de datos personales permitiéndoles prever la cuantía de las multas a aplicar por violación de la normativa de protección de datos personales.

74. Ahora bien, la DPDP ha señalado que el beneficio ilícito no se ha podido determinar, pues en el trámite del procedimiento administrativo sancionador se ha verificado que la administrada no retuvo ningún ingreso como consecuencia de alguna de las infracciones; así como tampoco se tiene información sobre el monto que ahorró, ahorraría o pensaba ahorrar cometiendo cada infracción (costos evitados).

75. Ante un beneficio ilícito indeterminable, la DPDP ha aplicado correctamente la fórmula de la "multa prestablecida" para cada una de las infracciones, conforme a lo establecido en la Metodología, la cual se encuentra acorde a lo dispuesto en el principio de razonabilidad del inciso 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, así como los artículos 125 y 126 del Reglamento de la LPDP, y su fórmula se detalla conforme a lo siguiente:

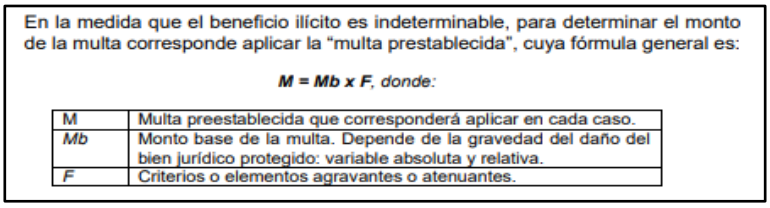

En la medida que el beneficio ilícito es indeterminable, para determinar el monto de la multa corresponde aplicar la "multa prestablecida", cuya fórmula general es:

***M = Mb x F**, donde:*

M	Multa preestablecida que corresponderá aplicar en cada caso.
Mb	Monto base de la multa. Depende de la gravedad del daño del bien jurídico protegido: variable absoluta y relativa.
F	Criterios o elementos agravantes o atenuantes.

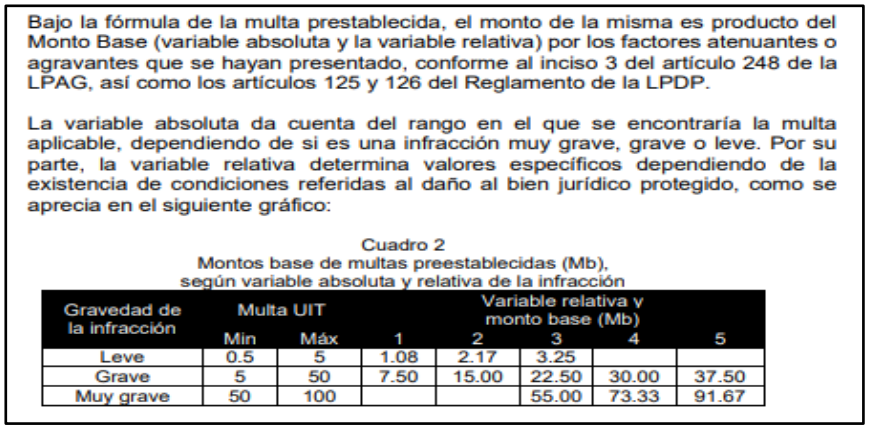

Bajo la fórmula de la multa prestablecida, el monto de la misma es producto del Monto Base (variable absoluta y la variable relativa) por los factores atenuantes o agravantes que se hayan presentado, conforme al inciso 3 del artículo 248 de la LPAG, así como los artículos 125 y 126 del Reglamento de la LPDP.

La variable absoluta da cuenta del rango en el que se encontraría la multa aplicable, dependiendo de si es una infracción muy grave, grave o leve. Por su parte, la variable relativa determina valores específicos dependiendo de la existencia de condiciones referidas al daño al bien jurídico protegido, como se aprecia en el siguiente gráfico:

Cuadro 2
Montos base de multas preestablecidas (Mb),
según variable absoluta y relativa de la infracción

Gravedad de la infracción	Multa UIT		Variable relativa y monto base (Mb)				
	Min	Máx	1	2	3	4	5
Leve	0.5	5	1.08	2.17	3.25		
Grave	5	50	7.50	15.00	22.50	30.00	37.50
Muy grave	50	100			55.00	73.33	91.67

«Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda».

76. En ese contexto, este Despacho evaluará si la DPDP, en cumplimiento del principio de razonabilidad en la potestad sancionadora y de acuerdo a la fórmula de la "multa prestablecida" en la Metodología, graduó correctamente las multas impuestas.

Respecto al hecho imputado 1: Difundir imágenes de personas en su sitio web sin haber obtenido su consentimiento válido

77. Debido a que la administrada no obtuvo el consentimiento válido de las personas que se encuentran en su página web, según lo requerido en el inciso 13.5 del artículo 13 de la LPDP y el artículo 12 de su reglamento, la DPDP determino que ha cometido una infracción grave establecida en el literal b) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.

78. Ahora bien, para la infracción grave corresponde una multa de más de cinco (5) U.I.T. hasta cincuenta (50) U.I.T.; y, conforme a lo establecido en la Metodología, a la infracción de la administrada le corresponde la variable relativa "2", y por lo tanto, la DPDP consideró un monto base 15 U.I.T., tal como se aprecia a continuación:

2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, corresponde el grado relativo "2" lo cual significa que la multa tendrá como Mb (Monto base) **15,00 U.I.T.**, conforme al siguiente gráfico:

N°	Infracciones graves	Grado relativo
2.b	Dar tratamiento a los datos personales sin el consentimiento libre, expreso, inequívoco, previo e informado del titular, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en la Ley N° 29733 y su Reglamento. Datos No sensibles. 2.b.1. Consentimiento no cumple con la característica de ser libre	**2**

Ahora, conforme a lo expuesto, el Mb debe multiplicarse por F, el valor atribuido a cada uno de los factores agravantes y atenuantes previstos en la normativa.

Cuadro 3

79. Respecto a las atenuantes y agravantes, del análisis de la resolución impugnada (folios 281 a 284), se advierte que la DPDP evaluó cada uno de los criterios establecidos en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, referidos a la graduación de la sanción; a saber: (i) el *beneficio ilícito* resultante por la comisión de las infracciones el cual es indeterminado por lo que se aplicó la fórmula de multa predeterminada, conforme a lo señalado de manera precedente; (ii) la *probabilidad de detección de las infracciones*, que no se aplica bajo la fórmula de multa predeterminada; (iii) *la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido*, el cual de acuerdo a la Metodología es un factor considerando dentro del valor de la variable absoluta y relativa; y conforme a ello, se establece el valor base de la multa en **15 UIT**, tal como se explicó en el párrafo precedente.

80. Una vez determinado el monto base de la multa se multiplica por el valor asignado en la Metodología para los otros factores atenuantes o agravantes reconocidos en la normativa. Así, la DPDP a fin de determinar la sanción por el incumplimiento al deber de consentimiento, también consideró: iv) la ausencia del *perjuicio económico*

«Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda».

causado; (v) la falta de *reincidencia* en la comisión de la infracción; (vi) la no *intencionalidad* en la conducta del infractor; por lo cual, no aplicó ninguno de estos factores agravantes tal como se indica en la citada resolución.[10]

81. Por otro lado, respecto a (vii) las *circunstancias de la comisión de la infracción* la DPDP aplicó un factor atenuante por la colaboración con la autoridad y las acciones de enmienda realizadas después de notificado el inicio del procedimiento administrativo sancionador, lo cual generó la reducción del monto de la multa base en 30%, estableciendo un valor de multa en **10,50 UIT**, tal como se aprecia a continuación:

En total, los factores de graduación suman un total de -30%, así como se muestra en el siguiente cuadro:

Factores de graduación	Calificación
f1. Perjuicio económico causado	0%
f2. Reincidencia	0%
f3. Circunstancias f3.9 Colaboración con la autoridad y acción de enmienda, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador	-30%
f4. Intencionalidad	0%
f1+f2+f3+f4	**-30%**

Considerando lo señalado anteriormente, luego de aplicar la fórmula preestablecida para el cálculo de la multa, el resultado es el siguiente:

Componentes	Valor
Monto base (Mb)	15,00 UIT
Factor de agravantes y atenuantes (F)	0.70
Valor de la multa	**10,50 UIT**

82. Cabe precisar que, la administrada no reconoció de forma expresa y por escrito su responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción imputada por lo cual no corresponde aplicar descuento adicional ni lo establecido en el artículo 126 del artículo del Reglamento de la LPDP.

83. Por otro lado, a pesar que las acciones correctivas realizadas por la administrada solo constituyen una acción de enmienda parcial, conforme se ha detallado en el primer punto controvertido de la presente resolución y lo resuelto por la DPDP, se advierte que se aplicó un descuento mayor de 30% por el factor f3.9 de la Metodología, pese a que se debió aplicar el factor *f.3.8 Colaboración con la autoridad y acción de enmienda parcial después de notificado el inicio del procedimiento sancionador*, y descontar únicamente el 15% al monto base de la multa.

[10] De acuerdo con Resolución Ministerial N.º 326-2020-JUS, que aprueba la Metodología para el cálculo de multas en materia de Protección de Datos personales, en el caso de la reincidencia, esta circunstancia recién será considerada, a partir de la comisión de la "primera reincidencia", como un factor agravante de responsabilidad, más no como una circunstancia atenuante.

«Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda».

84. Ahora bien, la sanción por la comisión de una infracción grave debe encontrarse entre 5 y **50 UIT**, conforme a lo establecido en la LPDP, siendo que la sanción de **10,5 UIT** por el incumplimiento al deber de consentimiento en el tratamiento de datos personales se encuentra muy por debajo del rango superior establecido como sanción para esta infracción grave.

85. En este sentido, la DPDP evaluó y valoró cada uno de los factores establecidos por el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, en la LPDP y su Reglamento, a través de un análisis conciso sobre los fundamentos que motivaron su decisión en la sanción del hecho imputado. Por tanto, no se advierte contravención al principio de razonabilidad al momento de determinar la sanción por el incumplimiento al deber de consentimiento en el tratamiento de datos personales.

Respecto al hecho imputado 2: Realizar el tratamiento de datos personales a través de soportes automatizados y no automatizados, así como empleando cámaras de videovigilancia, sin informar lo requerido en el artículo 18 de la LPDP

86. La DPDP determinó que la administrada incurrió en la infracción grave tipificada en el literal a) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP por realizar el tratamiento de datos personales a través de soportes automatizados y no automatizados, así como empleando cámaras de videovigilancia, sin informar lo requerido en el artículo 18 de la LPDP.

87. Ahora bien, para la citada infracción grave corresponde una multa de más de cinco (5) U.I.T. hasta cincuenta (50) UIT; y, conforme a lo establecido en la Metodología, a la infracción de la administrada le corresponde la variable relativa "2", y por lo tanto, la DPDP considero un monto base 7,5 UIT, tal como se aprecia a continuación:

Siendo que en el presente caso se ha acreditado la responsabilidad administrativa de la administrada conforme a la tipificación establecida en el literal a) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, corresponde el grado relativo "1" lo cual significa que la multa tendrá como Mb (Monto base) **7,50 U.I.T.**, conforme al siguiente gráfico:

N°	Infracciones graves	Grado relativo
2.a	No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales de acuerdo a lo establecido en el Título III de la Ley N° 29733 y su Reglamento. **2.a.1** Se informa de manera incompleta	**1**

88. Respecto a las atenuantes y agravantes, del análisis de la resolución impugnada (folios 281 a 284), se advierte que la DPDP evaluó cada uno de los criterios establecidos en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, referidos a la graduación de la sanción; a saber: (i) el *beneficio ilícito* resultante por la comisión de las infracciones el cual es indeterminado por lo que se aplicó la fórmula de multa predeterminada, conforme a lo señalado de manera precedente; (ii) la *probabilidad de detección de las infracciones*, que no se aplica bajo la fórmula de multa predeterminada; (iii) *la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido*, el cual de acuerdo a la Metodología es un factor considerando dentro del valor de la variable absoluta y

«Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda».

relativa; y conforme a ello, se establece el valor base de la multa en **7,5 UIT**, tal como se explicó en el párrafo precedente.

89. Una vez determinado el monto base de la multa se multiplica por el valor asignado en la Metodología para los otros factores atenuantes o agravantes reconocidos en la normativa. Así, la DPDP a fin de determinar la sanción por el incumplimiento al deber de consentimiento, también consideró: iv) la ausencia del *perjuicio económico* causado; (v) la falta de *reincidencia* en la comisión de la infracción; (vi) la no *intencionalidad* en la conducta del infractor; por lo cual, no aplicó ninguno de estos factores agravantes tal como se indica en la citada resolución.[11]

90. Por otro lado, respecto a (vii) las *circunstancias de la comisión de la infracción* la DPDP aplicó hasta dos factores atenuantes: *f3.7. Reconocimiento de responsabilidad expreso y por escrito de las imputaciones, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador*; y, *3.8 Colaboración con la autoridad y acción de enmienda parcial, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador*, lo cual generó la reducción del monto de la multa base en 45%, estableciendo un valor de multa en **4,12 UIT**, tal como se aprecia a continuación:

En total, los factores de graduación suman un total de -45%, así como se muestra en el siguiente cuadro:

Factores de graduación	Calificación
f1. Perjuicio económico causado	0%
f2. Reincidencia	0%
f3. Circunstancias f3.7. Reconocimiento de responsabilidad expreso y por escrito de las imputaciones, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador f3.8 Colaboración con la autoridad y acción de enmienda parcial, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador	 -30% -15%
f4. Intencionalidad	0%
f1+f2+f3+f4	**-45%**

Considerando lo señalado anteriormente, luego de aplicar la fórmula preestablecida para el cálculo de la multa, el resultado es el siguiente:

Componentes	Valor
Monto base (Mb)	7,50 UIT
Factor de agravantes y atenuantes (F)	0.55
Valor de la multa	**4,12 UIT**

91. Cabe precisar que, si bien la administrada reconoció de forma expresa y por escrito su responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción imputada, no cumplió con realizar las acciones de enmienda de forma completa por lo cual no corresponde aplicar descuento adicional alguno.

[11] De acuerdo con Resolución Ministerial N.º 326-2020-JUS, que aprueba la Metodología para el cálculo de multas en materia de Protección de Datos personales, en el caso de la reincidencia, esta circunstancia recién será considerada, a partir de la comisión de la "primera reincidencia", como un factor agravante de responsabilidad, más no como una circunstancia atenuante.

«Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda».

92. Por otro lado, a pesar de realizar acciones de enmienda fueron calificadas como parcial, el descuento aplicado por la DPDP generó que la multa impuesta a la administrada de 4,12 UIT se encuentre por debajo del rango mínimo previsto en la Ley (5 UIT); por lo tanto, no es contrario con lo establecido en el artículo 126 del artículo del Reglamento de la LPDP.

93. En este sentido, la DPDP evaluó y valoró cada uno de los factores establecidos por el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, en la LPDP y su Reglamento, a través de un análisis conciso sobre los fundamentos que motivaron su decisión en la sanción del hecho imputado. Por tanto, no se advierte contravención al principio de razonabilidad al momento de determinar la sanción por el incumplimiento al deber de consentimiento en el tratamiento de datos personales.

94. Finalmente, conforme lo previsto en el artículo 39 de la LPDP[12], durante el procedimiento administrativo sancionador se requirió información a la administrada para realizar el análisis de confiscatoriedad de las multas impuestas; sin embargo, tal como se indicó en la resolución impugnada (folio 414) se verificó que el 10% los ingresos brutos de la administrada, de acuerdo a su Declaración Jurada Anual para el Impuesto a la Renta del Ejercicio Fiscal 2021, superan ampliamente el valor sumatorio de las dos multas impuestas; por lo que, las sanciones impuestas no resultan confiscatorias.

95. Por tales motivos, no corresponde amparar los argumentos de la administrada respecto a este extremo de la resolución impugnada.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la Ley Nro. 29733, Ley de Protección de Datos Personales, su reglamento aprobado por el Decreto Supremo Nro. 003-2013-JUS, el Texto Único Ordenado de la Ley Nro. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nro. 004-2019-JUS, el artículo 71, literal l), del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo Nro. 013-2017-JUS, y el Reglamento del Decreto Legislativo Nro. 1353 que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la regulación de la gestión de intereses aprobado por Decreto Supremo Nro. 019-2017-JUS.

---

[12] **Ley N.° 29733, Ley de Protección de Datos Personales**
(…)
Artículo 39. Sanciones administrativas
En ningún caso, la multa impuesta puede exceder del diez por ciento de los ingresos brutos anuales que hubiera percibido el presunto infractor durante el ejercicio anterior.
La Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales determina la infracción cometida y el monto de la multa imponible mediante resolución debidamente motivada. Para la graduación del monto de las multas, se toman en cuenta los criterios establecidos en el artículo 230, numeral 3), de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, o la que haga sus veces.

«Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda».

RESOLUCIÓN:

PRIMERO. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por **COLEGIO PARROQUIAL "SANTA MARÍA DE CERVELLÓ"** [13]**;** y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución Directoral Nro. 2990-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP del 12 de agosto de 2022 en todos sus extremos.

SEGUNDO. Notificar al interesado la presente resolución, la cual agota la vía administrativa.

TERCERO. Disponer la devolución del expediente administrativo a la Dirección de Protección Datos Personales para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.

PERÚ
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Firmado digitalmente por LUNA CERVANTES Eduardo Javier FAU 20131371617 soft

Eduardo Luna Cervantes
Director General
Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales

13 **Persona jurídica identificada con RUC Nro. 20142080207 y actualmente denominada IEP SANTA MARIA DE CERVELLO**

«Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda».